

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: *****¹

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS
PUBLICOS DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 920/2020 S.S.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **920/2020 S.S.**, promovido por **la persona moral *****¹**, en contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, la cual decreta el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 40, con relación al artículo 33, primer y segundo párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, referida en adelante como Ley del Tribunal, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado en el Buzón del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, instalado dentro de las oficinas del Poder Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tijuana, el seis de noviembre de dos mil veinte, registrada por riguroso orden numérico y turnada a la entonces Segunda Sala, hoy Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, *****¹, en su carácter de representante legal de la persona moral *****¹, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades señaladas al rubro, señalando como actos impugnados **los que se describen a continuación:**

- La emisión del presupuesto de obra con numero de folio *****², de *****³, mediante la cual se determino una supuesta diferencia por el pago de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, una cantidad de \$*****⁴
- El pago de la liquidación de obra de fecha *****³, por virtud del cual se cubrió la cantidad de \$*****⁴, por concepto de derechos de conexión de agua y derechos de conexión de alcantarillado, respecto del inmueble ubicado en *****⁵, cuenta *****⁶, con clave catastral *****⁷.

2. Por auto de **trece de enero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía ordinaria¹**, ordenándose emplazar a la

¹ ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el

autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

3. Una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a un Organismo Descentralizado, actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

7. Este Juzgado advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 40, en relación con los numerales 41, fracción II, y 33, todos de la Ley del Tribunal, conforme lo siguiente.

Problema jurídico a resolver.

8. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

9. ¿ La persona promovente del escrito de demanda, acredito contar con las facultades necesarias para comparecer, como apoderado de la persona moral *****₁?

Criterio.

10. No. El promovente de nombre *****₁, carece de legitimación procesal, específicamente, por no contar con las facultades necesarias para comparecer, como apoderado legal de la persona moral *****₁, ya que el mandato exhibido limita su actuación a realizar ciertos actos.

Justificación.

procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

11. Para justificar lo anterior, debe definirse, en primer término, que la personalidad en el proceso, también llamada *legitimatio ad procesum* (legitimación en el proceso) ha sido definida como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso²; como la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos³.

12. Del estudio de las definiciones de Gazusp, Hugo Rocco, Chiovenda y Devis Echandía; Becerra Bautista, concluyen en definirla como la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado⁴.

13. Al respecto, la Suprema Corte entiende por legitimación activa la potestad conferida (al actor) por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso⁵.

14. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto se transcriben a continuación:

“LEGITIMACION PROCESAL. ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

15. Con base en lo anterior, se debe entender la legitimación procesal activa como un atributo jurídico, normalmente de configuración legal, para la realización de un determinado tipo de facultades procesales, específicamente las conferidas a quien demanda o funge como parte actora, para reclamar en juicio de otra parte (demandada) las pretensiones que estime tener en su contra y actuar en el proceso correspondiente⁷.

16. En ese sentido, la legitimación activa en el proceso, constituye un elemento necesario para promover un juicio contencioso

² Couture, Eduardo J, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Depalma, 1997, pagina 380.

³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2ª. Edición, México Porrúa, 1960, pagina 467.

⁴ Becerra Bautista, José, “Legitimación Procesal” en Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, 2011, pagina 2304.

⁵ Cossío, José Ramón, “Las partes en las controversias constitucionales”, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, numero 16, enero – junio 2007, pagina 89.

⁶ Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, así como con número de registro digital 196956.

⁷ Cossío, Jose Ramon, Opus Cit., pagina 90.

administrativo, ya sea a nombre propio o a nombre o en representación de otra persona.

BAJA CALIFORNIA

17. La falta de legitimación en el proceso impide la integración de la relación jurídico procesal, por lo cual constituye un presupuesto procesal que puede ser examinado incluso oficiosamente, aun antes de admitirse la demanda correspondiente, aunque pueda resolverse en cualquier momento posterior, o bien, ser opuesta como excepción, de conformidad con el juicio del que se trate.

18. Lo anterior es así, porque para que en el proceso exista una relación jurídico procesal valida no basta con la interposición de la demanda, sino que deben cumplirse los presupuestos procesales correspondientes (tales como una demanda en forma y la competencia del Juez) sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal, ya que son condiciones requeridas para que la relación procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia o un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda.

19. En palabras de Couture son "circunstancias anteriores a la decisión del Juez sin las cuales éste no puede acoger la demanda o la defensa" y para ello no se requiere alegación de parte "porque no está en facultades del Juez atribuirse una competencias que la Ley no le ha dado, dotar a los litigantes de una capacidad que la ley les ha privado, atribuirles cualidades que no les competen, o acoger pretensiones inadmisibles o citar sentencias favorables cuando aquellos quienes benefician no han satisfecho las condiciones requeridas para su emisión⁸.

20. Los presupuestos procesales se refieren al proceso como conjunto y no a actos procesales determinados, y lo que condicionan es, principalmente, que en el proceso pueda llegar a dictarse una determinación sobre el fondo del asunto, es decir, una decisión sobre la pretensión planteada, ya que la falta de alguno de ellos imposibilita analizar el fondo de la cuestión controvertida.

21. Además, la legitimación en el proceso, constituye un elemento necesario para la consecución del procedimiento o juicio, porque solo a la persona con la calidad específica suficiente para promoverlo le estará permitido actuar en este y ejercer los derechos o posibilidades procesales y asumir las cargas procesales que devienen del mismo desde su inicio hasta la conclusión definitiva.

22. Definido lo anterior, en términos del artículo 48, fracción II, de la Ley del Tribunal, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.

23. Por otra parte, el artículo 33, de la Ley del Tribunal dispone en su primer párrafo, que ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, y que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación que le fue otorgada

⁸ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal civil, cuarta sección, Editorial B de F, Montevideo, Buenos Aires, 2002 (colección: Maestros del Derecho Procesal, número 1), páginas 90 y 91.

se concretó, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda.

24. Asimismo en su segundo párrafo del artículo citado en el párrafo anterior, dispone que la representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos.

25. Ahora bien, en el caso concreto, el promovente de nombre *****¹, para acreditar su carácter de apoderado legal de la persona moral *****¹, exhibió copia certificada del instrumento notarial número *****⁸, el cual de su análisis integral, se advierte que el mandato exhibido por el promovente, limita expresamente su representación a los actos cuyo monto o contenido patrimonial no exceda la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional⁹.

26. Dicha limitación legal consiste en que: *"El poder otorgado, los ejercerán los apoderados solamente en asuntos cuyo monto o contenido patrimonial no exceda la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL"*¹⁰.

27. En ese sentido, el acto impugnado consiste en la emisión del presupuesto ya reseñado y su correspondiente pago realizado por la cantidad de de \$ *****⁴ (*****⁴ moneda nacional), cuyo monto o contenido patrimonial, excede la cantidad de *****⁴ pesos moneda nacional (\$ *****⁴).

28. De lo expuesto en los párrafos 11 al 21, de la presente sentencia, se concluye que la representación debe estar probada fehacientemente y no cabe tenerla por demostrada cuando se advierte que el mandato exhibido limita la actuación del apoderado a realizar ciertos actos.

29. Estimar lo contrario, no solamente implicaría ampliar el mandato y sustituir la voluntad del mandante (no obstante que el mandato es, por naturaleza, un acto unilateral que éste realiza frente a terceros, a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades), sino además se pasaría por alto que la personalidad constituye uno de los presupuestos procesales del juicio y su acreditamiento tiene como objetivo que se pruebe que quien promueve la acción a nombre de otro, tiene representación para acudir a ejercer la acción, en este caso, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

30. Es aplicable a lo anterior por analogía, y se comparte el criterio contenido en la Tesis aislada, IV.2º.A.102 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito¹¹, de rubro *"PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO DEBE TENERSE POR DEMOSTRADA CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO LIMITA LA ACTUACION DEL APODERADO A REALIZAR CIERTOS ACTOS*

⁹ Consultable a foja 0115 de autos.

¹⁰ Expresión contenida en la hoja 35 instrumento notarial número 29,655, libro 946, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, emitido por el Notario Público número 222 de la ciudad de México, consultable a foja 0115 de autos, instrumental publica con pleno valor probatorio y de eficacia plena, que genera en el ánimo de esta Juzgadora convicción en cuanto a su contenido y alcance.

¹¹ Consultable en la página 1064 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2008, Tomo XXVIII, así como con número de registro digital 168295.

BAJA CALIFORNIA

31. En consecuencia, el promovente de nombre *****¹, carece de legitimación procesal para impugnar los actos impugnados en el presente juicio, por no contar con las facultades necesarias para comparecer, como apoderado legal de la persona moral *****¹, ya que el mandato exhibido limita su actuación a realizar actos cuyo monto o contenido patrimonial, no exceda la cantidad de *****⁴ moneda nacional, por tanto, con fundamento en la fracción IX, del artículo 40, fracción II, del artículo 41, con relación al artículo 33, primer y segundo párrafo de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del juicio.

32. Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante en el escrito de demanda, (identificados como Primero y Segundo) y escrito de ampliación de demandada (identificados como incisos A) y B)), **resulta innecesario su análisis**, pues de lo contrario, su análisis sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

33. En el caso concreto, se considera que no se infringe derecho humano alguno, toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por sí mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL”.

35. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL”.

36. Por lo expuesto y con fundamento en la fracción IX, del artículo 40, fracción II, del artículo 41, con relación al artículo 33, primer y segundo párrafo de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

¹² Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

¹³ Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.



SEGUNDO.- Se hace de conocimiento a las partes, que conforme al numeral 94, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 2, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 1, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Cuenta, con 1 en página 1.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Clave Catastral, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Instrumento Público, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **920/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

